



37

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 126
RADICADO:	050013110012-2019-00750-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA**, pagar a los señores **ROBERTINO CARO MUÑOZ y MARIA GRACIELA BARBOSA NAVARRO** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 29.000.000)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas cancelar desde el meses de diciembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2019, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

En dicho auto igualmente se decretó el **embargo y posterior** secuestro del vehículo automotor tipo taxi placa STB 349, marca CHEVROLET modelo 2012.

El señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA** fue notificado personalmente el 20 de febrero de 2020 y dentro del término del traslado **guardo silencio**.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **"Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"** (negrillas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negrillas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por los señores **ROBERTINO CARO MUÑOZ y MARIA GRACIELA BARBOSA NAVARRO**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan del acuerdo privado realizado entre las partes que integran la presente Litis el 16 de junio de 2014, donde el señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA**, se obligó a suministrar como cuota de alimentos a favor de sus progenitores, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales**, pagaderos en los primeros 5 días de cada mes, iniciando en julio de 2014.

Al revisar el acuerdo referido, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 595 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita sobre el vehículo automotor tipo taxi placa STB 349, marca CHEVROLET modelo 2012, cuyo propietario es el señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA**, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí Antioquia, se **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, **SE COMISIONA** al Inspector de la Secretaria Transporte y Tránsito de Itagüí Antioquia, a quien se faculta para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se tenga en dicha inspección. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los **ROBERTINO CARO MUÑOZ y MARIA GRACIELA BARBOSA NAVARRO** y en contra del señor **RICARDO ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 29.000.000)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas cancelar desde el meses de diciembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2019, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **dos millones treinta mil pesos (\$2.030.000)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

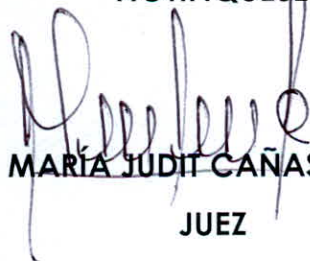
QUINTO: Se **DECRETA EL SECUESTRO** del vehículo automotor tipo taxi placa STB 349, marca CHEVROLET modelo 2012, cuyo propietario es el señor **GUSTAVO ADOLFO CARO BARBOSA**.

39.

Para tal efecto **SE COMISIONA** al Inspector de la Secretaria Transporte y Tránsito de Itagüí Antioquia, a quien se faculta para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se tenga en dicha inspección. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN
AL DEFENSOR DE FAMILIA

Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma.

DEFENSOR DE FAMILIA

Fecha _____



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO No. 051
Fijado hoy 07 DE JULIO DE 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM.

PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ
SECRETARIA

21

22